



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho pronunciarse en torno a la planteada compulsión y su reforma; actuaciones que fueron emprendidas por el extremo incoante.

B. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo estatuido por el art. 306 del Código General del Proceso, si en la respectiva providencia se condena al pago de una suma o durante el proceso se liquidan determinados valores, es factible que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, promueva la coerción ante el juzgador que conoció el asunto. Ello, con el objetivo de que desarrolle el trámite coactivo a continuación y dentro del expediente en que se profirió la decisión objeto de persecución.

En tales eventos, se emitirá el pertinente mandamiento, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del pronunciamiento judicial, teniéndose en cuenta que, si la ejecución se solicita en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la orden de pago se noticiará por estado.

Desde esta perspectiva, a tenor de lo estatuido por el inc. 2º, num. 7º, art. 384 del Compendio Ritual Vigente, el actor en el trámite de devolución de un bien rentado, ha de promover en el señalado período, la compulsión orientada a lograr el cubrimiento de los cánones adeudados, las costas o cualquier otra suma derivada del respectivo acuerdo.

De ese modo, se avista que, en el enunciado escenario, el procurador judicial de la interesada entabló el pedimento ejecutivo. Sin embargo, en tal ocasión se dejó de impartir el trámite de ley a la señalada petitoria, en vista de que, hasta ese instante, los referenciados egresos rituales todavía no habían sido liquidados, como tampoco aprobados. Ahora, ocurrido ello, habría lugar a estudiar dicha súplica primigenia. Empero, la incoante la reformó, lo que torna ineludible incursionar por el examen de esta última actividad.

En ese entorno, conviene precisar, a la luz de lo reglado por el ord. 1º, art. 93 de la Codificación General del Procedimiento, que es factible variar el



documento postulativo, alterando las partes del proceso, las pretensiones, los sucesos en los que ellas se fundamenten o procurándose el recaudo de nuevos mecanismos de convicción; práctica que es viable desplegar desde la presentación del escrito hasta antes de que se señale fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Lo anterior, advirtiéndose que los cambios traídos al plenario deben cumplir cabalmente los requerimientos contemplados por la legislación, como quiera que definen, desde los inicios del juicio, la materia en conflicto, los alcances de los pedimentos y los individuos que estarán involucrados en ese ámbito; aspectos relevantes al momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, recuérdese que el num. 3º de la estipulación en cita, erige, entre los denotados condicionamientos, el atinente a que la modificación ha de presentarse debidamente integrada en un solo soporte.

En consecuencia, para el evento que nos convoca, se vislumbra que es factible agotar el procedimiento a que hay lugar en punto a la abordada reforma, en tanto que dicho obrar se enfocó en modificar e incluir nuevas aspiraciones, amén de que se incorporaron otros mecanismos de convicción, lo que es permitido por el medio que nos convoca, siendo que el analizado memorial ha sido presentado de manera unificada. Lo anterior, en la oportunidad del caso.

Bajo estas premisas, se aceptará el estudiado acto y se emitirá el correspondiente mandato de desembolso forzado, tomando en cuenta las indicadas variaciones, además de las determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

C. DECISIÓN:

Conforme a las argumentaciones planteadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la planteada reforma del documento petitorio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coactiva singular a continuación de restitución de inmueble arrendado, contra EXYNOBER CAÑÓN REYES y a favor de MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ, por las siguientes sumas, contenidas en el soporte, objeto de cobro judicial:

1). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de marzo de 2020.



1.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 1), desde el día 31 de marzo de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

2). Por la cantidad de \$1.020.000, atinente a la renta de abril de 2020.

2.1). Por los réditos de mora, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 2)., desde el día 1º de mayo de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

3). Por el monto de \$1.020.000, concerniente al canon de mayo de 2020.

3.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 3)., desde el día 1º de junio de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

4). Por la cantidad de \$1.020.000, referente a la renta de junio de 2020.

4.1). Por los réditos de mora, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 4)., desde el día 1º de julio de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

5). Por el monto de \$1.020.000, concerniente al canon de julio de 2020.

5.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 5), desde el día 1º de agosto de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

6). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de agosto de 2020.

6.1). Por los réditos de mora, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 6), desde el día 1º de septiembre de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

7). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de septiembre de 2020.

7.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 7), desde el día 1º de octubre de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

8). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de octubre de 2020.



8.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 8), desde el día 1º de noviembre de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

9). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de noviembre de 2020.

9.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 9), desde el día 1º de diciembre de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

10). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de diciembre 2020.

10.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 10), desde el día 1º de enero de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

11). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de enero de 2021.

11.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 11), desde el día 1º de febrero de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

12). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de febrero de 2021.

12.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 12), desde el día 1º de marzo de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

13). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de marzo de 2021.

13.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 13), desde el día 1º de abril de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

14). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de abril de 2021.

14.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 14), desde el día 1º de mayo de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

15). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de mayo de 2021.



15.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 15), desde el día 1º de junio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

16). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de junio de 2021.

16.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 16), desde el día 1º de julio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

17). Por el monto de \$1.020.000, correspondiente al canon de julio de 2021.

17.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 17), desde el día 1º de agosto de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

18). Por la cantidad de \$1.020.000, correspondiente al canon de agosto de 2021.

18.1). Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima autorizada, sobre el monto señalado en el ord. 18), desde el día 1º de septiembre de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

19). Por la cantidad de \$1.152.399, atinente a costas.

20). Por la suma de \$791.773, concerniente al recibo de acueducto.

21). Por el monto de \$397.493, referente a la factura de energía.

TERCERO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

CUARTO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado, a la luz lo reglado por el inc. 1º del art. 306 *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def81e12b05fdce960a4462300fdea420fd92df73d698d2f7cefabc65a4df2a
1**

Documento generado en 04/10/2021 04:12:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**